

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Exoneración de alimentos

Demandante: Fernando Cristancho Roa

Demandado: Catalina Cristancho García

Rad. 760013110008-2021-00343-00

Auto Interlocutorio No. 1236

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

Evidenciado el informe secretarial, y siendo competente este despacho para avocar el conocimiento de la presente demanda de Exoneración de Alimentos, por haber actuado para regular cuota alimentaria (Expediente radicado bajo el Nro. 2011-00025-00), en virtud a lo establecido en la regla 6ª del artículo 397 del C. G.P., se revisa la demanda, observando las siguientes irregularidades:

1.- En el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- No hay claridad frente al poder que se otorga para impetrar la presente demanda en contra de Catalina Cristancho García; toda vez que se confiere para Exoneración de Alimentos que cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, bajo el radicado No. 2006-00334-00, según sentencia No. 402 del 26 de septiembre del año 2006, y de acuerdo a la prueba documental aportada, se tiene que mediante sentencia No. 213 de fecha 25 de julio de 2011, proferida por este despacho judicial, dentro del proceso bajo el radicado No. 2011-00025-00, reguló cuota alimentaria a favor de los menores de edad Jhon Fernando y Catalina Cristancho García. (**archivo 04 expediente digital**).

3.- El libelo incoatorio de la demanda, no refiere el domicilio de las partes en litis, que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2 artículo 82 C.G.P).

4.- No hay claridad frente a las pretensiones de la demanda, ya que se solicita la exoneración de alimentos, respecto de la decisión de fecha 26 de septiembre del año 2006, adoptada por el juzgado séptimo de Familia de oralidad de Cali, según radicado No. 2006-00334-00; y se debe tener en cuenta que este despacho judicial, reguló cuota alimentaria a favor de los menores de edad Jhon Fernando y Catalina Cristancho García, según decisión de fecha 25 de julio de 2011, proferida dentro del expediente con radicado No. 2011-00025-00.

5.- El acápite de prueba testimonial, refiere direcciones físicas de los testigos, sin especificarse a qué localidad pertenecen, ni se aportan direcciones electrónicas de estos, tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (Artículo 212 C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

6.- El acápite de notificaciones, refiere dirección física de la parte demandada, como de la apoderada judicial de la parte demandante, sin especificarse a qué localidad pertenecen. (numeral 10 artículo 82 C.G.P)

7- No se acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, a la dirección física de la parte demandada, indicada en la demanda; que, por cierto, deberá allegarse constancia del envío y de entrega; en estricto cumplimiento a lo establecido por el inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020,

y numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P; remisión que deberá realizarse igualmente del escrito de subsanación de la demanda, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de Exoneración de Alimentos, que es procedente del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta por el señor Fernando Cristancho Roa contra Catalina Cristancho García.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

